



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de Septiembre de 2015.

175-A37LX111

**DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La que suscribe **DIPUTADA MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de ésta Soberanía para efectos de su discusión y aprobación la presente **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA**, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la actividad económica en Oaxaca ha crecido marginalmente en los últimos años, pero además, es necesario revisar las cifras que al respecto se han reflejado, y es que si analizamos de la forma en que se compone la economía en el Estado tendremos datos que resultan reveladores. En primer lugar tenemos que más del 67% del Producto Interno Bruto local se compone del sector terciario, destacando dentro de éste rubro el Comercio y los servicios, mientras que la Construcción aporta al Producto Interno Bruto local más del 7%, mientras que las actividades gubernamentales aportan al PIB un porcentaje similar.

Es innegable pues que el comercio, la construcción y el sector terciario son imprescindibles para la consolidación y el desarrollo económico, las cifras mencionadas anteriormente son sólo un indicativo de la importancia que esas



actividades económicas tienen en el Estado, resulta imprescindible pues establecer mecanismos desde la ley para articular esfuerzos y permitir que, mediante mejores mecanismos puedan establecerse políticas más efectivas relacionadas con esos sectores y que a su vez, ello se traduzca en un fortalecimiento de la economía del Estado.

Es necesario considerar también que dadas las características de la economía en el Estado, uno de los sectores que imprime el mayor dinamismo a la economía, dada su importancia, son precisamente las actividades que realiza el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, así los entes públicos se han convertido en uno de los principales empleadores, y de los que más compras y contrataciones realizan, sin embargo, particularmente en los últimos años las inversiones se han ido de Oaxaca al contratar a empresas foráneas, son muchos los factores que han contribuido a ello pero considero que desde la Ley se pueden hacer importantes precisiones para que se privilegie a constructores y proveedores locales y permitir con ello que la economía local se consolide y se fortalezca, pues es evidente que la derrama económica generada por esos sectores propiciará un desarrollo social y económico en la entidad, es claro también que las empresas locales quedan en situación de desventaja ante las grandes empresas transnacionales o de otras Entidades que con mayores recursos y con mejores sistemas de producción están en condiciones de ofrecer en cuanto a precio y tiempos de entrega mejores condiciones que contratistas y proveedores locales, por ello resulta imprescindible, introducir un concepto desde la Constitución Estatal y en las leyes secundarias como es la Justicia y la Oportunidad, el primero de ellos concebido a partir de un concepto aristotélico retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en variadas jurisprudencias de: *"TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES EN LA MEDIDA DE SU DESIGUALDAD"*, y es precisamente esa noción que sigue vigente en su totalidad y que sirve de base por ejemplo para la justificación de las acciones afirmativas, de ésta forma se busca que, además de la invocación de los parámetros tradicionales, al invocar la justicia deberá considerarse junto con otras disposiciones que se proponen como la contratación preferente de constructoras y contratistas locales se establezca todo un sistema en el que considerando esas condiciones de desigualdad se busque, siempre que ello no constituya una afectación al erario público, partiendo de las condiciones de desigualdad, que esas asignaciones y el consecuente beneficio económico y social que generan se queden en Oaxaca y contribuir con ello al mejoramiento de la economía en la Entidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En la iniciativa, se consideran además, algunos otros aspectos que no resultan discriminatorios y que se aplican en otras Entidades, e incluso, en una de las Leyes que se propone modificar ya se incluye, que son las LICITACIONES ESTATALES, como mecanismos que permitan únicamente a contratistas y proveedores locales participar de las licitaciones que en la materia se implementen; así también, se propone que en los casos de excepciones a la licitación pública como lo son las ADJUDICACIONES DIRECTAS e INVITACIONES RESTRINGIDAS se privilegie en todo caso a empresas locales y solamente cuando, mediante acuerdo fundado y motivado la autoridad convocante determine que los bienes, los servicios, las obras y los servicios relacionados con éstas no puedan proveerse localmente podrá invitar o adjudicar directamente a empresas foráneas.

Es importante mencionar también que se establece un límite estandarizado para los casos de excepciones a las licitaciones públicas, las cuales en su conjunto no podrán exceder del treinta por ciento del presupuesto total asignado para la ejecución de obras, servicios relacionados, contratación de servicios y adquisición de bienes, buscando con ello mayor transparencia, eficiencia y eficacia en esos actos administrativos que realice no sólo el Estado, sino también los Municipios del Estado.

Es imprescindible además considerar que el ejercicio de Gobierno debe transitar hacia modelos más horizontales, en donde la participación ciudadana y especializada se conviertan en premisas de todos los actos de autoridad fortaleciendo con ello la participación democrática y mejorando la atención de las necesidades de la sociedad, pues además con una participación más activa se busca mejorar la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos públicos; por lo anterior, se propone también incluir de manera obligatoria a las cámaras empresariales y a los colegios especializados a los Comités de Adquisiciones y de Contrataciones, así como en los Sub Comités, para que con derecho a voz, además de opinar vigilen el cumplimiento de las disposiciones legales en el sentido de la contratación preferente, particularmente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es fundamental poner a disposición de ésta Soberanía, la siguiente Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



DECRETO

PRIMERO: Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reforman los artículos 7, 15 fracción VIII, 20 segundo y tercer párrafo, 23 se crea la fracción I y se recorren las subsecuentes, 37, 41, 43, 45 fracción I, 66, 70 párrafo cuarto, 71 fracción XI y 73 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se reforman los artículos 18 fracción VI, 25, 26 – D, 28 fracción II y 42 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 20.-.....

.....

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo económico para garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, *el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeña y mediana empresas Oaxaqueñas*, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

....

.....

El sector público podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Entre éstas deberá contarse *el fomento al establecimiento, consolidación y desarrollo de las empresas sociales y privadas oaxaqueñas*, la creación de empleos permanentes y productivos, para retener a los campesinos y trabajadores y alentar su contribución al desarrollo pleno de los recursos del Estado.

Bajo criterios de *justicia, oportunidad*, equidad social, productividad y *conforme a lo dispuesto en ésta Constitución y en la legislación secundaria*, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

.....

.....

.....

.....



.....
.....
.....
.....

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 7. Los titulares de las dependencias y entidades, así como los órganos de gobierno de estas últimas, serán los responsables de que en la instrumentación y ejecución de las acciones que deban llevar a cabo, en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios de *justicia, oportunidad*, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, legalidad y transparencia que aseguren las mejores condiciones para la Administración Pública Estatal y *que, colateralmente, propicien el desarrollo económico de la Entidad.*

ARTÍCULO 15. Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, considerando:

I. a VI...

VII. Preferir, *con base en los principios establecidos en la presente Ley*, la utilización de los bienes o servicios estatales sobre los nacionales y extranjeros, con especial atención a los sectores económicos, cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y en los programas respectivos;

VIII a IX.

ARTÍCULO 20. El Comité y los Sub-Comités, bajo su responsabilidad, llevarán a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de acuerdo con los rangos que prevea el Presupuesto de Egresos del Estado y bajo las siguientes modalidades:

I. Licitación pública nacional o internacional;

II. Invitación restringida; y

III. Adjudicación directa.



La suma de los montos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante el procedimiento de adjudicación directa y de invitación restringida, no deberá exceder del treinta por ciento de los recursos asignados para el ejercicio de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate en esos rubros; adicionalmente se preferirá la modalidad de licitación pública sobre cualquier techo financiero, aun cuando el monto de la adquisiciones, arrendamientos y servicios no exceda del consignado como máximo en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las dependencias y entidades, por conducto de sus unidades administrativas o equivalentes y sin necesidad de autorización del Comité o Sub-Comités respectivos, podrán adquirir bienes o servicios de manera directa hasta por el importe que determine el Presupuesto de Egresos del Estado, *pero en todo caso, las adquisiciones bajo esta modalidad también sumarán para el establecimiento de la limitante a que se hace referencia en el párrafo anterior.*

ARTÍCULO 23. Las licitaciones públicas podrán ser:

I.- Estatal: Cuando el monto contratado sea de hasta 150, 000 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Oaxaca. Cuando se realice una licitación pública estatal, será obligatorio que la convocatoria se publique cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, convocando exclusivamente a personas legalmente establecidas; siempre y cuando por la naturaleza de los bienes o servicios que pretendan adquirirse o contratarse existan proveedores o prestadores de servicios para realizar la licitación pública, caso contrario se convocara a nivel nacional.

II. Nacionales, cuando únicamente se permita la participación de proveedores con domicilio fiscal en el territorio nacional, con una antigüedad mínima de un año y al corriente de sus obligaciones fiscales, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente en la presentación de su propuesta. La publicación de las convocatorias se realizará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

II. Internacionales, cuando puedan participar, tanto proveedores con domicilio fiscal en territorio nacional, como en el extranjero. La publicación se realizará en el Diario Oficial de la Federación y será requisito manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:



- a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados Internacionales
- b) Cuando, previo análisis que realice la dependencia o entidad convocante, y la oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad o precio requerido, no sea conveniente para el Estado; y
- c) Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales, no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los Licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos.

Las licitaciones descritas en las fracciones I y II de este artículo deberán ser incorporadas al Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales.

ARTÍCULO 37. La convocante, para efectuar el análisis de las proposiciones y muestras, deberá elaborar el cuadro comparativo de las mismas y verificar que cumplan con lo indicado en las bases de Licitación.

Como resultado de ese análisis y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases y *atentos a los principios establecidos en la presente Ley*, emitirá el dictamen técnico - económico que servirá de fundamento para el fallo.

.....
.....
.....

Dentro de los criterios de adjudicación, podrá establecerse el relativo a costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible y aplicable a todas las propuestas. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los Licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de Licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, *procurando en todo caso incentivar el desarrollo económico en la Entidad y bajo los principios establecidos en ésta Ley.*

ARTÍCULO 41. Si derivado de la evaluación técnica y económica se obtuviera un empate, *se privilegiará la contratación con proveedores o prestadores de servicio de la Entidad, en caso contrario*, se adjudicará por partes iguales sólo respecto a las partidas en igualdad de condiciones. Si en las bases de Licitación se hubiere



establecido el abastecimiento simultáneo, se adjudicará por partes iguales, independientemente de la proporción establecida originalmente en las bases.

ARTÍCULO 43. En los supuestos que prevé el artículo 44 de esta Ley, salvo la fracciones VI y VII, las dependencias y entidades, solicitarán la autorización por escrito al Comité, para no llevar a cabo el procedimiento de Licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, *con la limitante a que se hace referencia en el artículo 20 de la presente Ley.*

La selección del procedimiento que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de *justicia, oportunidad*, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular de la dependencia o la entidad.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

ARTÍCULO 45. El procedimiento de invitación restringida se sujetará a lo siguiente:

I. En este procedimiento deberá invitarse de manera fehaciente a participar a cuando menos cuatro proveedores que se encuentren debidamente inscritos en el padrón, que cuenten con la infraestructura necesaria para proveer los bienes o servicios requeridos, *privilegiando en dicho procedimiento a proveedores locales y en caso de no hacerlo, deberá justificar la invitación a proveedores foráneos.*

II. a IX.

ARTÍCULO 66. Los proveedores inscritos en el padrón deberán comunicar en cualquier tiempo a la Secretaría, las modificaciones legales, de capacidad técnica, económica o productiva y aquellas que puedan implicar un cambio en su clasificación.

La Secretaría, las dependencias, y las entidades deberán invitar a los procedimientos de excepción a la licitación abierta a las personas integrantes del Padrón de acuerdo con la clasificación en que estén registradas, *privilegiando a proveedores locales,*



sin perjuicio de que a falta de proveedores o por así convenir a los intereses de las contratantes o adjudicantes, se pueda invitar a personas que no estén inscritas, en caso de que se les adjudique el contrato o pedido, se deberán inscribir al padrón.

ARTÍCULO 70. Para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y objetivos, el Comité se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Administración, como propietario, quien tendrá voto de calidad para el caso de empate. Su suplente será el servidor público que designe, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Recursos Materiales como propietario. Su suplente será el servidor público que este determine. Ambos de la Secretaría.

III. Tres vocales, que serán:

El Secretario de Finanzas, el Secretario de Turismo y Desarrollo Económico y el Secretario del Trabajo como propietarios, quienes deberán designar bajo su responsabilidad a los Servidores Públicos que fungirán como sus suplentes; y

IV. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. El Servidor Público que designe bajo su responsabilidad, será su suplente.

El Presidente y los Vocales tendrán voz y voto, en las sesiones respectivas, el Comisario y secretario técnico únicamente voz.

En la designación de los suplentes que realicen los integrantes propietarios deberá considerarse el perfil propicio que coadyuve a la toma de decisiones y se acreditará mediante el oficio respectivo, dirigido al Presidente del Comité. El cargo de suplente de los vocales y comisario será indelegable, de manera que no se podrán acreditar representantes de éste, en las sesiones del Comité. Para lo estipulado en el artículo 24 en sus fracciones III, IV, V y VI de esta Ley, los vocales propietarios, a solicitud por escrito del Presidente del Comité, deberán designar y acreditar por escrito a un representante especial que cumpla con el perfil propicio.

Los organismos empresariales como son: Cámara Nacional de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Confederación Patronal de la República Mexicana, entre otros, a través de sus representantes debidamente acreditados, *deberán participar* como invitados del Comité, con derecho a voz, pero sin voto. Asimismo, en cada sesión se podrá invitar a un representante de la



dependencia o entidad solicitante, quien también tendrá derecho de voz pero no de voto.

Cuando por modificaciones de la normatividad se supriman, modifiquen o transfieran las funciones de las dependencias, cuyos titulares sean integrantes del Comité, ejercerán el cargo aquellos Servidores Públicos que conforme a la nueva legislación realicen las funciones atribuidas a los actuales integrantes de este Comité.

ARTÍCULO 71. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. a X;

XI. Plantear la obtención de asesoría externa especializada en las adquisiciones que por el complejo contenido tecnológico o grado de especialización de los bienes o servicios, dificulte determinar con suficiencia su contratación o conveniencia, debiendo acudir en el orden siguiente:

A las dependencias y entidades que por su ámbito de competencia conozcan la materia; *colegios de profesionales debidamente constituidos en el Estado*, instituciones de educación superior del estado, empresas, laboratorios o despachos profesionales entre otros;

XII. a XV.

Estas mismas atribuciones se confieren a los Sub-Comités de las entidades, excepción hecha de las contenidas en las fracciones III, IX y XIV de este artículo.

ARTÍCULO 73. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal y las dependencias que ejecuten obra pública, podrán constituir sus propios Sub-Comités de Adquisiciones de Bienes y Servicios, previa aprobación que para tal fin, realice el Comité. Dichos Sub-Comités, se instalarán anualmente y se integrarán en la siguiente forma:

I. Un presidente, que será el Titular de la entidad de que se trate, como propietario, quien tendrá voto de calidad para el caso de empate. Su suplente será el Servidor Público que designe, quien también tendrá voto de calidad en caso de empate;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director Administrativo de la entidad de que se trate, o su equivalente. El Servidor Público que designe el Titular de la entidad, será el suplente;

III. Tres vocales que serán los representantes de las Secretarías de Administración, de Finanzas y de Turismo y Desarrollo Económico. Los titulares de estas



dependencias designarán al representante propietario y su suplente, debiéndose considerar el perfil propicio que coadyuve a la toma de decisiones y se acreditará mediante el oficio respectivo, dirigido al Presidente del Sub-Comité;

IV. Un Comisario, que será el Delegado Contralor de la entidad o dependencia de que se trate, como propietario. El Servidor Público que designe el Secretario de la Contraloría, será su suplente.

El Presidente y los Vocales tendrán voz y voto en las sesiones respectivas, el Comisario y Secretario Técnico únicamente voz.

Los representantes de la Cámara de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Confederación Patronal de la República Mexicana, formarán parte del Sub-Comité *deberán ser invitados por el* Presidente de dicho Sub-Comité, los cuales tendrán únicamente *derecho a* voz en las sesiones respectivas.

La calidad de suplentes que designen los vocales propietarios así como del Comisario se acreditará en la forma prescrita en el artículo 70 de esta Ley.

La constitución de los Sub-Comités, se hará del conocimiento de la Contraloría, observándose en su caso, lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 18.- En la planeación de las obras públicas las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, deberán prever y considerar:

I.- a V.-...

VI.- *La contratación preferentes de contratistas locales, así como la* utilización de mano de obra de la localidad y materiales propios de la región cuando sea posible, así como de productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional; y,

VII.-...

Artículo 25.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos bajo su responsabilidad podrán contratar obra pública bajo las siguientes modalidades:

I.- Por licitación pública;

II.- Por invitación restringida a cuando menos tres Contratistas; y,



III.- Por adjudicación directa.

En el caso de las fracciones II y III se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la presente Ley.

ARTICULO 26 D.- Los Contratistas registrados en el padrón deberán comunicar en cualquier tiempo a la Secretaría o al Ayuntamiento según sea el caso las modificaciones relativas a datos generales, capacidad técnica o económica, o en su actividad cuando tales circunstancias puedan implicar cambios que afecten su clasificación o localización.

La Secretaría, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán invitar a los contratistas, integrantes del Padrón, a los procedimientos de excepción, a la licitación abierta, de acuerdo con la clasificación en que estén registrados, *privilegiando a los contratistas del Estado y en caso de no hacerlo, deberá justificar su determinación*, sin perjuicio de que a falta de Contratistas o por así convenir a los intereses del contratante, se pueda invitar a personas que no estén registradas, las que en caso de que se les adjudique el contrato, se deberán inscribir al Padrón antes de celebrar el respectivo contrato de obra o de servicios relacionados con la misma.

Artículo 28.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I.- Estatales, la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado;

II.- Nacionales, *cuando previa investigación de mercado, que realice la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, se advierta que los contratistas Estatales no cuentan con la capacidad técnica y económica para la ejecución de la obra pública de que se trate*, la publicación se haga en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de mayor circulación en el país; e:

III.- Internacionales, cuando por el monto y características técnicas de las obras así proceda, se convocará a contratista nacionales y extranjeros, publicándose la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional. Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando previa investigación de mercado, que realice la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, se advierta que los contratistas nacionales no cuentan con la capacidad técnica y económica para la ejecución de la obra pública de que se trate; cuando sea conveniente en términos del precio, o bien, cuando sea obligatorio conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales o se refiere a obra pública financiada con créditos externos otorgados al Gobierno del Estado.



Podrá negarse la participación de contratistas extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un Tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los contratistas mexicanos.

Artículo 42.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades previstas en los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán optar por contratar las obras que en las propias disposiciones se señalan, sin llevar a cabo el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 25 fracción I de la presente Ley.

La opción que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos apliquen en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado o Municipios; para tal efecto el titular de la Dependencia, Entidad o el Presidente Municipal para el caso de los Ayuntamientos, emitirá un acuerdo en el que deberán acreditar que la obra de que se trata encuadra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 43 y 45 de esta Ley, expresando de entre los criterios mencionados aquellos en que se funda el ejercicio de la opción.

Para éste tipo de contrataciones se invitará a contratistas locales y sólo para el caso de que las personas físicas y/o morales invitadas no cuenten con la capacidad técnica y económica requerida para la ejecución de la obra, se invitará a contratistas foráneos inscritos debidamente en el Padrón, debiendo en todo caso el titular de la dependencia y en el caso de los Ayuntamientos el Presidente Municipal, emitir un acuerdo justificando su determinación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las Dependencias y Entidades del Sector Público, sus Comités y Sub Comités de adquisiciones, así como los Municipios, sus Comités y Sub Comités en su caso, deberán, en un plazo máximo de 60 días, adecuar su normatividad a lo dispuesto por el presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long diagonal stroke, positioned over the word 'ATENTAMENTE'.

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.

San Raymundo Jalpan a 22 de septiembre de 2015.